

LAS RECOMENDACIONES DEL CERREM SE FUNDAMENTAN EN EL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO Y SON ADOPTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ACUERDO AL DECRETO 1066 DE 2015, ADICIONADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 567 DE 2016

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA REVOCA EL NUMERAL TERCERO DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	CONCLUSIÓN
2018-00047-00	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER	<p>¿La Unidad Nacional de Protección vulnera los derechos de un beneficiario al finalizar unas medidas de protección que fueron implementadas por orden judicial, y que estaban sujetas a un estudio de nivel de riesgo, el cual fue ponderado como riesgo ordinario?</p>	<p>En la acción constitucional decretaron como medida provisional de manera inmediata restablecer el esquema de seguridad al accionante consistente: en dos escoltas, un vehículo blindado, un chaleco antibalas y un medio de comunicación” concediendo un término de un (1) día para dar contestación a la acción de tutela.</p> <p>LA UNP SE PRONUNCIO DENTRO DEL TERMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE: El accionante en enero del año 2017, interpuso una acción de tutela con un escrito de características casi idénticas al de la presente acción constitucional, por su inconformismo por el resultado de su estudio de nivel de riesgo ponderado como Ordinario, tutela que por reparto le correspondió dirimir al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Disciplinaria – Sala Dual, con Número Radicado: 2017-00074-00. En la mencionada acción constitucional decretaron como medida provisional restablecer el esquema de protección con que contaba el accionante. En el fallo de primera instancia tutelaron los derechos fundamentales al actor y ordenaron a la UNP dejar sin efecto las resoluciones de finalización de medidas y la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto, así mismo mantener el esquema de protección tipo 2 decretado como medida provisional hasta realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo. El fallo de segunda instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.</p> <p>En cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Disciplinaria – Sala Dual, se le solicitó al accionante la realización de un nuevo estudio el cual ponderó nuevamente Riesgo Ordinario.</p> <p>El accionante frente al inconformismo elevó recurso de reposición frente a la resolución de finalización de sus medidas por resultado de riesgo Ordinario, el cual esta Unidad resolvió como “No reponer” e interpone nuevamente acción de tutela, buscando que el despacho judicial falle a su favor dejándole las medidas de protección que no amerita ya que su riesgo fue ponderado como Ordinario el cual según el Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el decreto 567 de 2016 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional no comporta la obligación de implementar medidas de Protección por parte de esta Entidad. En ese sentido se informó que las medidas de protección que recomienda el CERREM – se asignan en función de la matriz (creada por el Ministerio del Interior y de Justicia y encontrada adecuada para valorar el nivel de riesgo en casos individuales, por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009) que, a su vez, distingue la intensidad del nivel de riesgo ponderado para cada caso en particular y que para los casos ponderados con Riesgo Ordinario no se hacen necesarias.</p> <p>Por lo cual no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión elevada, ya que esta Unidad debe regirse a las normas estipuladas en el Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el 567 de 2016, en el cual está consignado que, para que sea procedente la implementación de medidas de protección esta Unidad debe realizar un estudio de nivel de riesgo el cual debe ponderar un riesgo extraordinario o extremo y que esta Unidad no puede implementar medidas de protección sin un título jurídico que lo soporte, ya que somos sujetos disciplinables y debemos dejar un soporte para que en futuras revisiones o auditorías de los órganos de control no se cuestione el proceder de esta Entidad.</p> <p>UNA VEZ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE SENTENCIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p>	<p>En el fallo de primera instancia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander declaró la improcedencia de la acción de tutela, por existir cosa juzgada, pero en sus numerales segundo y tercero ordenó remitir copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que iniciara el incidente de desacato que considere pertinente dentro del radicado: 2017-00074-00 y así mismo mantener la medida provisional hasta que se decida de fondo dentro del incidente de desacato de la acción constitucional 2017-00074-00.</p> <p>EN ESE SENTIDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ORDENO: “(…) PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción por existir cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.</p> <p>SEGUNDO: Remitir copias del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Sala Dual, para que inicie el incidente que considere pertinente dentro del Radicado: 6800111-02-00-2017-00074-00, en razón de la solicitud del accionante, sobre el levantamiento del esquema de protección por parte de la UNP.</p> <p>TERCERO: Mantener la medida provisional aquí decretada, hasta tanto se adelante y decida de fondo el incidente correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Sala Dual, el 02 de febrero de 2017 dentro del Radicado: 6800111-02-00-2017-00074-00. (…)”</p> <p>POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD IMPUGNÓ DICHA DECISIÓN ARGUMENTANDO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fallador de instancia usurpa la competencia del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM al mantener la medida provisional decretada sin que el estudio de nivel de riesgo y posterior recomendación del CERREM haya dado lugar a dicha decisión. Así mismo, estudio de nivel de riesgo que realiza la UNP se erige como la herramienta idónea y calificada para evaluar el nivel de riesgo de las personas, tal cual lo dispuso el marco normativo de la entidad y fue ratificado por decisión de la Honorable Corte Constitucional. 2. El fallador de instancia vulnera el principio de igualdad de los demás beneficiarios de medidas de protección por parte de esta Entidad, al mantener la medida provisional aun cuando el riesgo del accionante fue calificado como Riesgo Ordinario. 3. El fallador de instancia se contradice al declarar en el numeral primero la improcedencia por cosa juzgada, pero dentro de las consideraciones argumenta que la UNP no analizó debidamente las circunstancias actuales de riesgo en las que se encuentra el accionante. 4. El fallador de instancia refirió que el accionante se encontraba frente a un perjuicio irremediable del cual no tenía el deber jurídico de soportar, pero no tuvo en cuenta que el accionante ni siquiera ha informado nuevos hechos de amenaza a la UNP y así mismo en el estudio de nivel de riesgo realizado, el cual se encuentra vigente, ponderó un Riesgo Ordinario con lo cual se evidencia que el accionante no se encuentra inmerso en un riesgo inminente difícil de soportar. 5. El fallador de instancia se extralimitó en el manejo de los recursos públicos administrados por esta Entidad al ordenar mantener medidas de protección sin un título jurídico que las soporte. 6. El fallador de instancia asume y por ende ordena en el numeral segundo, remitir copias del expediente al Despacho que dirimió la acción constitucional 2017-00074-00, para que se dé apertura al trámite de incidente de desacato, por lo cual esta Unidad informó haber dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en primera y segunda instancia dentro de la mencionada acción. 	<p>En el fallo de segunda instancia resolvió: “1º Confirmar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia.</p> <p>2º Revocar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia. (…)”</p> <p>El Tribunal consideró que la nueva acción de tutela sí es improcedente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Lo que el accionante pretende en esta segunda acción de tutela es lo mismo que pretendió en la primera acción de tutela: Que se le mantenga el esquema de seguridad. Además, las partes en una y otra acción de tutela, son las mismas. (ii) (ii) Lo que se discute por parte del accionante en esta nueva acción de tutela es, en primer lugar, la decisión que la accionada emitió en cumplimiento del fallo de tutela emitido en el radicado 2017-754: Que de acuerdo al nivel de riesgo el accionante ya no requería esquema de seguridad, y, en segundo lugar, el haberle retirado el esquema de seguridad. (iii) (iii) Estas actuaciones (la decisión y el retiro del esquema) fueron tomadas como consecuencia del fallo de tutela emitido en et radicado 2017-754. (iv) En consecuencia, lo que se sigue es verificar si se ajustan o no a este fallo y no interponer una nueva acción de tutela (que es la que nos ocupa), y el juez competente para ese juicio de verificación, es quien dictó el fallo de tutela en el caso de radicación 2017—74. <p>Dicho en otras palabras: Sobre las medidas de seguridad que el accionante reclama, ya se pronunció el juez constitucional en la acción de tutela de radicación 2017-74 y, además, emitió unas órdenes concretas, que fueron ejecutadas por la accionada. Estas son las que el acá accionante considera violatorias de sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, es decir, el problema jurídico surge a partir del cumplimiento del fallo de tutela de radicación 2017—74 y no de acciones diferente.</p> <p>En consecuencia, bien hizo el a quo en considerar; Uno, que, sobre el tema de las medidas de seguridad, existe cosa juzgada constitucional; y dos, respecto de los actos desplegados por la accionada en cumplimiento del fallo de tutela, el juez competente para valorarlos es quien emitió en primera instancia este fallo, y no es procedente presentar una nueva tutela para valorar estos actos y concluir si se ajustan o no a la orden de tutela.</p> <p>En lo que tiene que ver con la medida provisional, que es el verdadero problema jurídico que se plantea a partir el recurso de impugnación, el Tribunal considera que es improcedente, por las siguientes razones: En primer lugar, si existe cosa juzgada constitucional, el juez del segundo caso no tiene competencia para pronunciarse ni sobre lo principal, si procede o no la acción de tutela, ni sobre lo accesorio, la medida provisional.</p> <p>En segundo lugar, es el juez del incidente de desacato y de la acción de cumplimiento del fallo de tutela, el competente para determinar si éste se cumplió o no en sus propios términos y si es, o no, procedente mantener el esquema de seguridad al accionante.</p> <p>En tercer lugar, como argumento meramente lógico, ha de afirmarse que la medida provisional es accesorio, en consecuencia, si el juez considera que es improcedente la acción de tutela, que es lo principal, no puede mantener la medida provisional que, se repite, es lo accesorio.</p>	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA: Mediante fallo de segunda instancia resolvió: “1º Confirmar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia.</p> <p>2º Revocar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia. (…)”</p> <p>El Tribunal consideró que la nueva acción de tutela sí es improcedente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Lo que el accionante pretende en esta segunda acción de tutela es lo mismo que pretendió en la primera acción de tutela: Que se le mantenga el esquema de seguridad. Además, las partes en una y otra acción de tutela, son las mismas. (ii) (ii) Lo que se discute por parte del accionante en esta nueva acción de tutela es, en primer lugar, la decisión que la accionada emitió en cumplimiento del fallo de tutela emitido en el radicado 2017-754: Que de acuerdo al nivel de riesgo el accionante ya no requería esquema de seguridad, y, en segundo lugar, el haberle retirado el esquema de seguridad. (iii) (iii) Estas actuaciones (la decisión y el retiro del esquema) fueron tomadas como consecuencia del fallo de tutela emitido en et radicado 2017-754. (iv) En consecuencia, lo que se sigue es verificar si se ajustan o no a este fallo y no interponer una nueva acción de tutela (que es la que nos ocupa), y el juez competente para ese juicio de verificación, es quien dictó el fallo de tutela en el caso de radicación 2017—74. <p>Dicho en otras palabras: Sobre las medidas de seguridad que el accionante reclama, ya se pronunció el juez constitucional en la acción de tutela de radicación 2017-74 y, además, emitió unas órdenes concretas, que fueron ejecutadas por la accionada. Estas son las que el acá accionante considera violatorias de sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, es decir, el problema jurídico surge a partir del cumplimiento del fallo de tutela de radicación 2017—74 y no de acciones diferente.</p> <p>En consecuencia, bien hizo el a quo en considerar; Uno, que, sobre el tema de las medidas de seguridad, existe cosa juzgada constitucional; y dos, respecto de los actos desplegados por la accionada en cumplimiento del fallo de tutela, el juez competente para valorarlos es quien emitió en primera instancia este fallo, y no es procedente presentar una nueva tutela para valorar estos actos y concluir si se ajustan o no a la orden de tutela.</p> <p>En lo que tiene que ver con la medida provisional, que es el verdadero problema jurídico que se plantea a partir el recurso de impugnación, el Tribunal considera que es improcedente, por las siguientes razones: En primer lugar, si existe cosa juzgada constitucional, el juez del segundo caso no tiene competencia para pronunciarse ni sobre lo principal, si procede o no la acción de tutela, ni sobre lo accesorio, la medida provisional.</p> <p>En segundo lugar, es el juez del incidente de desacato y de la acción de cumplimiento del fallo de tutela, el competente para determinar si éste se cumplió o no en sus propios términos y si es, o no, procedente mantener el esquema de seguridad al accionante.</p> <p>En tercer lugar, como argumento meramente lógico, ha de afirmarse que la medida provisional es accesorio, en consecuencia, si el juez considera que es improcedente la acción de tutela, que es lo principal, no puede mantener la medida provisional que, se repite, es lo accesorio.</p>	<p>EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA: Mediante fallo de segunda instancia resolvió: “1º Confirmar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia.</p> <p>2º Revocar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 27 de febrero de 2018, en el caso de la referencia. (…)”</p> <p>El Tribunal consideró que la nueva acción de tutela sí es improcedente por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Lo que el accionante pretende en esta segunda acción de tutela es lo mismo que pretendió en la primera acción de tutela: Que se le mantenga el esquema de seguridad. Además, las partes en una y otra acción de tutela, son las mismas. (ii) (ii) Lo que se discute por parte del accionante en esta nueva acción de tutela es, en primer lugar, la decisión que la accionada emitió en cumplimiento del fallo de tutela emitido en el radicado 2017-754: Que de acuerdo al nivel de riesgo el accionante ya no requería esquema de seguridad, y, en segundo lugar, el haberle retirado el esquema de seguridad. (iii) (iii) Estas actuaciones (la decisión y el retiro del esquema) fueron tomadas como consecuencia del fallo de tutela emitido en et radicado 2017-754. (iv) En consecuencia, lo que se sigue es verificar si se ajustan o no a este fallo y no interponer una nueva acción de tutela (que es la que nos ocupa), y el juez competente para ese juicio de verificación, es quien dictó el fallo de tutela en el caso de radicación 2017—74. <p>Dicho en otras palabras: Sobre las medidas de seguridad que el accionante reclama, ya se pronunció el juez constitucional en la acción de tutela de radicación 2017-74 y, además, emitió unas órdenes concretas, que fueron ejecutadas por la accionada. Estas son las que el acá accionante considera violatorias de sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, es decir, el problema jurídico surge a partir del cumplimiento del fallo de tutela de radicación 2017—74 y no de acciones diferente.</p> <p>En consecuencia, bien hizo el a quo en considerar; Uno, que, sobre el tema de las medidas de seguridad, existe cosa juzgada constitucional; y dos, respecto de los actos desplegados por la accionada en cumplimiento del fallo de tutela, el juez competente para valorarlos es quien emitió en primera instancia este fallo, y no es procedente presentar una nueva tutela para valorar estos actos y concluir si se ajustan o no a la orden de tutela.</p> <p>En lo que tiene que ver con la medida provisional, que es el verdadero problema jurídico que se plantea a partir el recurso de impugnación, el Tribunal considera que es improcedente, por las siguientes razones: En primer lugar, si existe cosa juzgada constitucional, el juez del segundo caso no tiene competencia para pronunciarse ni sobre lo principal, si procede o no la acción de tutela, ni sobre lo accesorio, la medida provisional.</p> <p>En segundo lugar, es el juez del incidente de desacato y de la acción de cumplimiento del fallo de tutela, el competente para determinar si éste se cumplió o no en sus propios términos y si es, o no, procedente mantener el esquema de seguridad al accionante.</p> <p>En tercer lugar, como argumento meramente lógico, ha de afirmarse que la medida provisional es accesorio, en consecuencia, si el juez considera que es improcedente la acción de tutela, que es lo principal, no puede mantener la medida provisional que, se repite, es lo accesorio.</p>